

RESOLUCIÓN No.
Valledupar (Cesar),

0010
02 MAR 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la imposición de una medida preventiva.

1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELEVANTE

1.1 La **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-** recibió denuncia ambiental, interpuesta por el señor David Alfonso Castilla Sierra, bajo radicación en ventanilla única No. 00794 del 27 de enero de 2021 y queja por parte del señor Carlos Mejía Oñate de fecha 24 de diciembre de 2019, referente a una presunta contaminación por residuos sólidos y disposición de desechos de animales sobrantes, que al parecer afectan al Río Mocho, ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz- Cesar.

1.2 Conforme a lo anterior la oficina jurídica expide **Auto No. 013 del 08 de febrero de 2021** por medio del cual se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el Río Mocho, ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz- Cesar.

1.3 Se practicó la visita técnica de rigor **el día 9 de febrero de 2021**, por parte del profesional de apoyo Joseph Ramírez, detallándose a continuación los hechos más relevantes:

“(1. Se procedió a darle cumplimiento al auto No. 013 del 08 de febrero de 2021 expedido por la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar en compañía de Carlos Mejía Oñate, denunciante y el patrullero Pertuz de la Policía Nacional, el señor mejía nos condujo al lugar de a denuncia, el cual está localizado a unos 7 metros de la ribera del río Mocho y a unos 50 metros en camino destapado desde las instalaciones del matadero municipal, más exactamente en la Coordenadas 10° 22'53.04" N- 73° 10'15.83"O (2). Al llegar al lugar nos encontramos con 5 estructuras tipo albercas dispersas en el área de aproximadamente 80 cm de ancho, 2 metros de largo y 1 metro de altura, en la cual, según el denunciante se lleva a cabo el proceso de curtido de cueros de manera artesanal, en el cual se sumergen las pieles de ganado vacuno en una mezcla de varias sustancias por un tiempo de alrededor de una semana, y luego se sacan. (3). Realizando la verificación de las albercas halladas, se encontró en todas, un líquido de color amarillo-café de olor putrefacto, que es el desecho del proceso, además se evidencia gran cantidad de material tipo calcáreo en toda la zona la cual claramente es utilizada frecuentemente, aunque en el momento de la inspección no se encontró ningún tipo de proceso activo. (4). Según los denunciantes este material es vertido en el río antes de empezar un nuevo proceso de curtiembre y durante el lavado de las pieles que ya fueron curtidas, lo cual es evidentemente una fuente de alta contaminación ambiental y se convierte en una contravención contra los recursos naturales de la vía.

1.4 Se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

(1). Después de la visita técnica de inspección realizada por parte del comisionado de la Corporación Autónoma Regional, se pudo determinar que la denuncia instaurada da fe de que existe un proceso artesanal de curtiembre de cueros lo cual se podría convertir una infracción a las Normas legales vigentes por la presunta afectación al río Mocho durante el proceso que se realiza en el área ribereña. (2). Existen claras evidencias de que nos hace presumir que los residuos de lavado y proceso de curtiembre son vertidos en el caudal del río, lo cual, por las

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0010

-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
PREVENTIVA.

De 02 MAR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

2

características propias de los líquidos encontrados, se convierte en un fuerte impacto ambiental para el caudal y más en esta época de fuerte verano.

1.5 Se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

(1). Ordenar al municipio de la Paz realice la demolición de las estructuras encontradas, las cuales no cumplen con las condiciones técnicas y ambientales para ser utilizadas en los procesos de curtiembre artesanal que se vienen realizando. (2). Citar al municipio de la Paz, Policía Nacional y demás órganos competentes para que se realice control, seguimiento y sanción a los procesos de curtiembre artesanal sin los permisos ambientales necesarios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.2 La Corporación Autónoma Regional del Cesar — CORPOCESAR, en uso de la facultad a prevención, consagrada en el **artículo 2° de la Ley 1333 de 2009**, según el cual, las autoridades allí mencionadas, incluyendo a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del ámbito territorial de su competencia, *"están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"*.

2.3 Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo **2° de la Ley 1333** esta Autoridad es competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en el presente caso y, por consiguiente, para decidir sobre la imposición de una medida preventiva.

3. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

3.1 Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo **1° de la Ley 1333 de 2009**, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

3.2 Que el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente).

3.3 Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0010

-CORPOCESAR-

De 02 MAR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
PREVENTIVA.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

3

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, **artículos 4 y 12**).

3.4 Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad imponer las medidas preventivas establecidas en la **Ley 1333 de 2009**, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3.5 Que la Ley 1333 de 2009 establece en su **artículo 32** el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

3.6 Que el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009** prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

3.7 Que adicionalmente, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

3.8 Por su parte, según lo dispuesto en los **artículos 39 de la Ley 1333 de 2009**, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

3.9 Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3.2 Las anteriores causales son determinantes, importantes y debe tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
PREVENTIVA.

0010

De 02 MAR 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

4

actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el **artículo 13 de la Ley 1333 de 2009**, el cual indica que: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado"*.

3.3 De acuerdo con lo anterior, toda medida preventiva que imponga una autoridad ambiental debe estar debidamente motivada tanto desde el punto de vista técnico, como jurídico. Para el efecto, especial atención demanda en la motivación técnica y jurídica la importancia de una medida administrativa de esta naturaleza, dado lo drástico de su alcance y el margen de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad que la impone, atendiendo el hecho de que contra ella no procede recurso alguno y es de ejecución inmediata.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1 Con fundamento en la normatividad anteriormente expuesta, se aborda el análisis del concepto técnico emitido por el servidor público de la Corporación, en la que evidencia la existencia de **cinco (5)** estructuras tipo albercas, dispersas en el área, de aproximadamente 80 cm de ancho, 2 metros de largo y 1 metro de altura, en la cual, al parecer se lleva a cabo el proceso de curtido de cueros (pieles de ganado vacuno) de manera artesanal, donde son sumergidos en una mezcla de varias sustancias.

4.2 Que dichas sustancias son vertidas por personas indeterminadas sobre el cauce del río Mocho, jurisdicción del municipio de la Paz- Cesar, generando impactos ambientales; y poniendo en riesgo la calidad del agua, al igual que el deterioro al suelo, aire, flora, fauna y la salud humana.

4.3 Que el **Municipio De La Paz- Cesar**, como primera autoridad dentro del área de su jurisdicción, debió ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la ribera del río Mocho y evitar la contaminación por el proceso artesanal de curtiembre de cueros, lo cual, por las características propias de los líquidos encontrados, se convierte en un fuerte impacto ambiental para el caudal y más en esta época de fuerte verano.

4.4 Acorde con lo anterior, de conformidad con el sustento técnico y el análisis jurídico efectuado en la presente Resolución, se concluye que en este caso se configura la hipótesis primera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 que hace viable la imposición de la medida preventiva de suspensión de vertimientos sobre la ribera del río Mocho, jurisdicción del municipio de la Paz- Cesar, de sustancias provenientes del proceso artesanal de curtiembre de cueros (pieles de ganado vacuno), contenidas en **cinco (5)** estructuras tipo albercas, por tratarse de una actividad que genera alto riesgo de derrame y contaminación, lo cual atentaría contra los recursos naturales e incluso la salud de la población que hace uso del recurso hídrico.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0010** De **02 MAR 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

5

5. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

5.1 Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Resolución.

5.2 Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, y de las evidencias aportada por parte del municipio de la Paz- Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- y de las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

5.3 Es por ello que, en el presente caso, el concepto técnico recomendó condicionar al Municipio de la Paz- Cesar, para que cumpla con las siguientes condiciones:

- Ordenar al municipio realice la demolición de las estructuras encontradas, las cuales no cumplen con las condiciones técnicas y ambientales para ser utilizadas en los procesos de curtiembre artesanal que se vienen realizando.
- Citar al municipio de la Paz, Policía Nacional y demás órganos competentes para que realicen control, seguimiento y sanción a los procesos de curtiembre artesanal sin los permisos ambientales necesarios.

5.4 Debe destacarse que debido al carácter transitorio que comportan las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan las condiciones antes señaladas con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

5.5 Empero, no puede esta autoridad condicionar la vigencia de una medida de protección del ambiente a que un particular cumpla determinadas obligaciones en un tiempo determinado, porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas legítimas impuestas para el levantamiento de las medidas preventivas; en lugar de ello, como obligación modal, se imponen condiciones para levantar las medidas, las cuales, en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de las medidas preventivas objeto de este acto administrativo, sin perjuicio del deber legal de la empresa de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009.

0010

De 02 MAR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
PREVENTIVA.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

6

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al municipio de la Paz- Cesar, medida preventiva consistente en la **"SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS"** de sustancias, sobre la ribera del río Mocho, provenientes del proceso artesanal de curtiembre de cueros (pieles de ganado vacuno), contenidas en **cinco (5)** estructuras tipo albercas, ubicadas en las coordenadas geográficas 10° 22'53.04" N- 73° 10'15.83" O, por las consideraciones anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- verifique que el municipio de la Paz- Cesar, cumpla las siguientes obligaciones:

- Ordenar al municipio realice la demolición de las **cinco (5)** estructuras tipo albercas, ubicadas en las coordenadas geográficas 10° 22'53.04" N- 73° 10'15.83"
- O, las cuales no cumplen con las condiciones técnicas y ambientales para ser utilizadas en los procesos de curtiembre artesanal que se vienen realizando.
- El Municipio de la Paz- Cesar deberá realizar el control y seguimiento a los procesos de curtiembre artesanal, que se realicen sin los respectivos permisos ambientales, sobre las áreas aledañas al río Mocho e informar a esta dependencia la identificación e individualización de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio de la Paz- Cesar, deberá informar a esta Autoridad Ambiental sobre el cumplimiento de las obligaciones, actividades y condiciones señaladas en el Parágrafo Primero.

PARÁGRAFO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE del presente acto administrativo al señor alcalde en representación o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por el medio más expedito (medios electrónicos).

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO CUARTO. – la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0010

De 02 MAR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
PREVENTIVA.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

7

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, con arreglo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe De Oficina Jurídica Corpocesar

Proyecto: Eivys Vega abogada Externa.
Revisó: Liliana Cadena J.O.J.
Exp. 005/2021

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015